

plia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 12 de Abril de 1966.

Ley N^o 179, que agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral N^o 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

(G. O. N^o 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

NUMERO 179

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que varias agrupaciones políticas han sufrido deterioro y pérdidas en sus archivos con motivo de la contienda bélica del 24 de abril de 1965, por lo que se ha dificultado la comprobación de su militancia y por tanto conviene dotarlos de las mayores facilidades para que puedan terciar en las próximas elecciones del año 1966,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral N^o 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija como sigue:

Art. 65.—

DISPOSICION TRANSITORIA.— Se da reconocimiento provisional solamente para las elecciones del año 1966, a las agrupaciones políticas siguientes: "Partido Acción Revolucionaria", "Partido Demócrata Cristiano", "Partido Democrático Obrero Campesino" y "Partido Progresista Demócrata Cristiano".

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Abril de 1966.

Ley Nº 180, que dicta disposiciones acerca de la aprobación de los arbitrios establecidos por el Distrito Nacional y los Municipios.

(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que se hace necesario tomar medidas a fin de que la Autonomía Municipal, en lo que respecta al establecimiento de arbitrios, se ajuste a las necesidades socio-económicas de la colectividad, y pueda recibir el beneficio de una orientación que el Estado imparta por intermedio del Consejo Nacional de Desarrollo y su órgano ejecutivo, el Secretariado Técnico de la Presidencia, organismos creados para ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política económica y social del sector público; y en vista de que el artículo 152 de la Constitución de 1963, validado por el artículo 8 del Acto Institucional, condiciona la autonomía municipal a las restricciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes, las cuales deberán determinar las atribuciones, facultades y deberes de los Ayuntamientos;